



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea
Demandante: Luis Gabriel Gómez Moncada
Demandado: Centro Comercial de la Calle Real
Radicado: 630013103003-2022-00229-00

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendarado al 21-10-2022, se calificó como suficiente la caución ofrecida por el demandante, en consecuencia, se decretó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acta combatida en el litigio.

Inconforme, el apoderado de la propiedad horizontal demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Argumentó, en síntesis, que la demandada enfrenta una acción popular en la que se reclama el tema de los ascensores, que se trata de un edificio que debe tener aquellos funcionando, que la copropiedad adquirió un crédito para su reparación el cual están pagando, así como la existencia de contratos para ese propósito.

Agrega que esta acción la promueve un solo copropietario inconforme, indicando una serie de consideraciones relativas al uso de los ascensores y su impacto en la comunidad, además de describir un perjuicio ostensible.

Concluye que la cautela afecta el interés general, lo cual, unido a la formulación de excepciones y la existencia de la acción popular debe conducir a la revocatoria de la decisión.

Del recurso en comento se corrió traslado mediante fijación en lista, allegando la parte actora escrito en el que se opuso a la reposición pretendida, indicando que los argumentos esbozados por su contendor no eran de recibo en tanto la copropiedad fue informada con suficiente antelación del inicio de la demanda, ratificando que la decisión atacada en la acción no puede continuar vigente.

Para resolver se considera,



El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición planteada se interpuso en forma oportuna, unido a que se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, delantadamente se advierte el fracaso de la misma, ello en vista de que la medida cautelar decretada en el asunto corresponde a la contemplada por el artículo 382 del C.G.P, de modo que se trata de una cautela tipificada en el ordenamiento y que procede en aquellos eventos en donde la violación surge del análisis del acto demandado.

Ahora, en esa tarea de análisis del acto y sin que esto implique prejuzgamiento, el despacho advirtió un posible quebranto del ordenamiento y del reglamento de propiedad horizontal, lo cual viene a constituir uno de los presupuestos necesarios para el decreto de la medida, el cual, se itera, se encontró satisfecho.

Puestas de este modo las cosas, resulta claro que la medida cautelar, para su decreto, se apoyó en el precepto legal correspondiente, sin que la serie de argumentaciones consignadas por el recurrente tengan la entidad suficiente para lograr el decaimiento de la decisión, pues, esa serie de circunstancias, en manera alguna, son razones válidas para el levantamiento de la figura precautoria, pues no fueron previstas por el legislador como tales, a lo cual se suma que se ha constituido caución para amparar los eventuales perjuicios que puedan causarse con su práctica.

En efecto, la existencia de una acción popular relacionada con el funcionamiento del ascensor es una circunstancia que no excluye, por sí misma, la suspensión provisional del acto impugnado.

Como tampoco lo es que los ascensores deban estar en funcionamiento o que se haya tomado un crédito y celebrado un



contrato para el efecto, ni tampoco que se hayan propuesto excepciones.

Finalmente, en cuanto a los posibles perjuicios que pueda originar la medida, se exigió una caución para cubrirlos.

Corolario, la reposición no prospera.

Ahora, en lo que respecta a la alzada que en subsidio se ha formulado, cumple anotar que tal recurso se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en aquellos eventos precisos en los que el ordenamiento habilitó la doble instancia, es donde ha de concederse la apelación.

Para el caso, se aprecia que por mandato del inciso final del artículo 382 del C.G.P el auto que decreta la medida cautelar que se viene tratando es apelable en el efecto devolutivo, por lo que así se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 21-10-2022.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la referida decisión.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 189 del 29-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f762133b917055616b1cea7642765b7f05cabab3f6c97879350eae72870ea46**

Documento generado en 28/11/2022 07:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>